

Dejada sin efecto por Circular N° 39, del 12 de agosto de 1992

Modificada por Circular N° 36, del 31 de julio de 1992

CIRCULAR N° 40, DEL 24 DE JULIO DE 1981

MATERIA: FRANQUICIAS REGIONALES. BONIFICACIÓN POR NUEVAS INVERSIONES O REINVERSIONES PRODUCTIVAS EN LAS REGIONES EXTREMAS DEL PAÍS.

I.- DISPOSICIONES LEGALES.-

En el Diario Oficial de 6 de Diciembre de 1980 se publicó el D.L. N° 3.529, mediante el cual se dictaron diversas normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria entre las cuales se establece una bonificación para las inversiones o reinversiones en diferentes regiones del país. Al respecto, el artículo 38º del citado decreto ley dispuso lo siguiente:

"Artículo 38º.- Créase el Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas de Tarapacá, Aysén del Presidente Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y Antártica Chilena y provincias de Chiloé y Palena, con el objeto de bonificar las inversiones o reinversiones productivas de los pequeños y medianos inversionistas. Las bonificaciones que se otorguen con cargo a dicho Fondo, serán de 15% durante 1981 y de 10% durante los años 1982 a 1985 inclusive, del monto de cada una de las respectivas inversiones o reinversiones".

Posteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del mencionado decreto ley, se publicó el D.F.L. N° 15, en el Diario Oficial de 20 de Abril de 1981, que estableció el Reglamento del Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas ya citadas.

Respecto de las disposiciones señaladas, esta Dirección Nacional imparte las siguientes instrucciones, en lo que dice relación con las características y requisitos de estas bonificaciones y con el impuesto establecido en la ley de la Renta.

II.- REGIONES Y CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CON LA BONIFICACION.-

1.- De conformidad con el artículo 38º del D.L. 3.529 transcrito y su Reglamento, se bonificarán las inversiones o reinversiones productivas que pequeños y medianos inversionistas realicen en las siguientes regiones o provincias:

- Región de Tarapacá
- Región de Aysén del Pde. Carlos Ibañez del Campo
- Región de Magallanes
- Antártica Chilena
- Provincias de Chiloé y Palena

2.- Para los fines de esta franquicia se considerarán como pequeños o medianos inversionistas aquellos que opten a bonificación por inversión o reinversión cuyo monto anual no exceda para cada una del equivalente a US\$ 1.000.000. Es decir, cada inversionista podrá hacer una o más inversiones distintas en la misma región, siempre que el monto de cada una de ellas no supere la cifra indicada.

III.- DESTINO DE ESTAS INVERSIONES O REINVERSIONES Y LIMITACION DE LA BONIFICACION.

- 1.- El Fondo de Fomento y Desarrollo estará destinado, exclusivamente, a bonificar las inversiones o reinversiones que los inversionistas indicados realicen en construcciones, maquinarias y equipos, directamente vinculados al proceso productivo e incorporables al activo de acuerdo con el giro o actividad que desarrolle el interesado, excluidas las actividades relacionadas directa o indirectamente con la gran y mediana minería del cobre y del hierro y con las de la pesca, las del sector público y de las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aportes o representación superior al 30%.
- 2.- La Resolución del Intendente Regional que conceda la bonificación solicitada, quedará sujeta a la condición de que el beneficiario de la misma no saque los bienes bonificados de la Región respectiva, durante el plazo de 10 años contados desde la fecha del pago. Si ello ocurriere antes del plazo señalado deberá previamente procederse a la devolución de los beneficios recibidos, reajustados conforme a la variación que haya experimentado el IPC en el lapso que medie entre la fecha de pago de la bonificación y aquella en que se efectúe la devolución, más un interés del 10% anual.

IV.- MONTO DE LA BONIFICACION Y BASE DE CALCULO.-

- 1.- El costo de las nuevas inversiones o reinversiones se bonificarán en los porcentajes que a continuación se indican, de acuerdo con la fecha de su realización:
 - a) 15% respecto de aquellas que se realicen desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 1981, y
 - b) 10% respecto de las que se realicen desde el 1º de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1985.

No obstante, el beneficiario podrá solicitar un porcentaje de bonificación menor a los señalados.

2.- Los porcentajes indicados se aplicarán, según corresponda, sobre los siguientes valores:

- a) En el caso de las construcciones nuevas, se aplicarán - sobre el valor por metro cuadrado, expresado en unidades tributarias anuales, que se señalan en el artículo 3º del D.F.L. Nº 15.
- b) En el caso de maquinarias y equipos, se aplicará sobre el valor contado de factura, excluido el IVA, o sobre el valor CIF que señale la declaración de importación, solicitud registro factura o documento que haga sus veces.

V.- DEL PROCEDIMIENTO Y FISCALIZACION DE LAS BONIFICACIONES.-

A.- La petición de la bonificación se hará ante la Intendencia Regional respectiva, debiendo cada interesado acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor - de bienes y servicios u otra que lo habilite, acompañando las facturas o declaraciones de importación, solicitud de registro facturas o documentos que hagan sus veces, todos ellos debidamente tramitados, según se trate de mercancías nacionales o importadas. Si se trata de construcciones deberá presentar el certificado de recepción final de las - obras, otorgado por las Municipalidades en conformidad con la legislación vigente, en el que se indicará la superficie de la construcción terminada en metros cuadrados construidos.

B.-La fiscalización corresponderá a todos los organismos públicos y municipales a los cuales les haya cabido intervención en el otorgamiento y pago de estas bonificaciones (en especial a las secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación, de Hacienda, de Economía y Direcciones Regionales de Impuestos Internos, Tesorerías y Aduanas), y a la Contraloría General de la República, quienes deberán verificar la autenticidad de los antecedentes presentados para impetrar las bonificaciones en estudio.

VI.- CONTABILIZACION DE LA BONIFICACION.-

El monto de las bonificaciones otorgadas al amparo del mencionado D.L. 3.529 y su Reglamento, deberá ser contabilizado, por los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, en el Pasivo no Exigible bajo una cuenta que puede denominarse "Fondo de Bonificaciones D.L. 3.529".

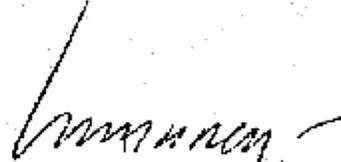
VII.- INCOMPATIBILIDAD DE LOS BENEFICIOS DEL DL 3.529 CON OTRAS FRANQUICIAS.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del DFL Nº 15, de 1981, las bonificaciones que se concedan en virtud de lo dispuesto en dicho texto reglamentario son incompatibles con cualquier otro tipo de bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, debiendo el interesado optar entre ésta o aquellas.

VIII.- LA BONIFICACION NO CONSTITUYE RENTA.-

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley Nº 17.989, publicada en el Diario Oficial de 29 de Abril de 1981, las bonificaciones que perciban los pequeños y medianos inversionistas, cuyo análisis se efectúa en la presente Circular, no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 19 del decreto Ley Nº 824, de 1974.

Saluda a Ud.



DIRECTOR

Distribución:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN

Dejada sin efecto